



Asamblea General

Distr. general
27 de diciembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

37º período de sesiones

26 de febrero a 23 de marzo de 2018

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del
Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles,
políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

**Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos**

Resumen

En el presente estudio, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos establece las normas que rigen el acceso equitativo y efectivo de las personas con discapacidad a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el estudio, la Oficina brinda orientación sobre la aplicación del artículo 13, determinando las buenas prácticas y formulando recomendaciones.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Derecho de acceso a la justicia con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos ...	3
A. Acceso a la justicia	3
B. Evolución del derecho de acceso a la justicia en el derecho internacional de los derechos humanos.....	4
C. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	5
III. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia.....	6
A. Igualdad ante los tribunales y derecho a un juicio imparcial	6
B. Derecho a un recurso efectivo	12
C. Participación en la administración de justicia	15
IV. Conclusiones y recomendaciones.....	17

I. Introducción

1. En su resolución 31/6, el Consejo de Derechos Humanos solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que dedicase el estudio anual sobre los derechos de las personas con discapacidad que debía presentar en el 37º período de sesiones del Consejo al artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El estudio, que debía publicarse antes del 37º período de sesiones, debía realizarse en consulta con los Estados y otros interesados pertinentes, las organizaciones regionales, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, y las instituciones nacionales de derechos humanos. Asimismo, el Consejo pidió al ACNUDH que solicitase que las contribuciones se presentasen en un formato accesible y se publicasen, junto con el estudio y una versión de este en lectura fácil, en el sitio web del ACNUDH¹.
2. En cumplimiento de la solicitud del Consejo, el ACNUDH solicitó contribuciones y recibió 22 respuestas de Estados, 14 de instituciones nacionales de derechos humanos, 2 de organizaciones regionales y 21 de organizaciones de la sociedad civil y otros interesados. El presente estudio se centra en el derecho de acceso a la justicia en relación con la aplicación de la Convención.

II. Derecho de acceso a la justicia con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos

A. Acceso a la justicia

3. El acceso a la justicia es un elemento central del estado de derecho². Es un derecho fundamental en sí mismo y un requisito esencial para la protección y promoción de todos los demás derechos humanos³. El acceso a la justicia engloba el derecho a un juicio imparcial, que incluye un acceso a los tribunales en igualdad de condiciones y la igualdad ante estos, así como la posibilidad de obtener una reparación justa y oportuna en caso de violación de los derechos. Garantizar el acceso a la justicia es indispensable para un gobierno democrático y para el estado de derecho, así como para combatir la marginación social y económica.
4. Las personas con discapacidad encuentran importantes obstáculos en el acceso a la justicia, entre otras cosas en lo que se refiere a los procedimientos penales y la determinación de los derechos y obligaciones civiles. Esos obstáculos comprenden la denegación de la legitimación procesal y de las debidas garantías procesales, así como la inaccesibilidad del entorno físico y de las comunicaciones durante los procesos. Además, la legislación nacional suele contener disposiciones que privan a las personas con discapacidad de un trato equitativo ante los tribunales y otros órganos jurisdiccionales.
5. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el primer instrumento internacional de derechos humanos que reconoce un derecho explícito de acceso a la justicia. Pide que se eliminen los obstáculos y las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás e innova con respecto a normas anteriores establecidas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. La Convención no solo aclara lo que significa el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, sino que defiende también una participación equitativa y efectiva en todas las etapas y en todas las funciones del sistema de justicia, como elemento básico del derecho de acceso a la justicia. De ese modo, la Convención amplía este derecho más allá de las nociones de juicio imparcial y de recurso

¹ Véase www.ohchr.org/EN/Issues/Disability/Pages/RighttoAccestoJusticeArticle13.aspx.

² Véase la resolución 67/1 de la Asamblea General, párrs. 14 y 16.

³ Véase A/HRC/25/35, párr. 3.

efectivo, que han sido los principales elementos planteados por los instrumentos de derechos humanos y los órganos creados en virtud de estos.

6. El Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible insta a que se promueva el estado de derecho y se garantice un acceso equitativo a la justicia para todos. Los Estados Miembros tienen una oportunidad única para aplicar el artículo 13 de la Convención como parte de su estrategia para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030. A fin de “no dejar a nadie atrás”, los Estados Miembros se comprometen, en el marco de la Agenda, a llevar a la práctica los principios de igualdad y no discriminación, también para las personas con discapacidad, como característica transversal de todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

7. La cooperación internacional desempeña un papel fundamental en la promoción del derecho de las personas con discapacidad a acceder a la justicia, que se reconoce tanto en la Convención como en la Agenda 2030. La cooperación técnica y financiera debería adoptar un doble enfoque basado en incorporar los derechos de las personas con discapacidad y aprobar programas específicos para ellas; los marcadores de la discapacidad pueden resultar útiles para supervisar su aplicación.

8. El presente informe se centra en los sistemas de justicia formal y otros sistemas cuasijudiciales. Sin embargo, cualquiera de las disposiciones que se les aplican, en particular las relativas a la no discriminación y la participación, son también aplicables a los sistemas de justicia tradicional, como los sistemas de justicia religiosa, consuetudinaria, indígena y comunitaria.

B. Evolución del derecho de acceso a la justicia en el derecho internacional de los derechos humanos

9. El derecho de acceso a la justicia se ha desarrollado a lo largo del tiempo en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, aunque no se formuló expresamente como tal hasta la aprobación de la Convención. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho a la igualdad ante la ley sin distinciones, el derecho a igual protección de la ley, el derecho a un recurso efectivo en caso de violación de derechos, el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial y el derecho a la presunción de inocencia⁴. Análogamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce también estos principios y derechos⁵. Según la interpretación del Comité de Derechos Humanos, el Pacto prevé varias garantías procesales para las actuaciones judiciales, con el fin de asegurar el derecho a un juicio imparcial, que se aplican a todo órgano judicial con cualquier tipo de competencia jurídica⁶. Además, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, en virtud de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de garantizar que toda persona disponga de recursos accesibles y eficaces para hacer valer sus derechos y que esos recursos deberían adaptarse de manera adecuada para tener en cuenta los requerimientos específicos de distintas poblaciones⁷.

10. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también reconoce que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo, ya sea por vía judicial o administrativa. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que, si se considera que lo apropiado es un recurso administrativo, este ha de ser “accesible, no oneroso, rápido y eficaz”⁸. El Comité contra la Tortura ha interpretado la disposición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes relativa a la reparación como una disposición que abarca los conceptos de recurso efectivo y resarcimiento, y ha hecho hincapié en la importancia de la participación de la víctima

⁴ Arts. 7, 8, 10 y 11.

⁵ Arts. 2, párrs. 1 y 3; 14 y 26.

⁶ Véase la observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 7.

⁷ Véase la observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 15.

⁸ Véase la observación general núm. 9 (1998) sobre la aplicación interna del Pacto, párr. 9.

para lograr el objetivo último del restablecimiento de su dignidad⁹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobó una recomendación general sobre el acceso de las mujeres a la justicia en la que reconoció que el acceso efectivo a la justicia optimiza el potencial de emancipación y de transformación del derecho. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia¹⁰. El Comité de los Derechos del Niño también insta a los Estados partes a velar en particular por que existan procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños, para estos y sus representantes, en relación con el acceso a procedimientos independientes de denuncia y los tribunales¹¹. Análogamente los mecanismos regionales de derechos humanos han reconocido también el derecho a un juicio imparcial y a recursos efectivos¹².

11. Todos estos instrumentos, y otros relacionados con el acceso a la justicia, se aplican por igual a las personas con discapacidad y aseguran que tengan derecho a las mismas protecciones y garantías que las demás personas en el acceso a la justicia. Ninguno de los órganos de tratados se había ocupado específicamente de las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a la justicia, y esta cuestión solo se planteó después de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

C. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

12. La Convención introdujo algunas innovaciones que **ampliaron la noción clásica de acceso a la justicia**. Subraya el hecho de que el acceso de las personas con discapacidad a la justicia entraña no solo la eliminación de barreras a fin de asegurar el acceso a los procedimientos judiciales para interponer recursos adecuados en igualdad de condiciones con las demás personas, sino también la promoción de la intervención y participación activas de las personas con discapacidad en la administración de justicia.

13. Durante las negociaciones de la Convención, el Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad consideró la posibilidad de incluir este derecho en algunas partes de otros artículos de la Convención. **Al final, decidió crear, por primera vez en un tratado de derechos humanos, una disposición específica formulada como derecho de acceso a la justicia¹³.**

14. El derecho de acceso a la justicia se presenta en el Convención en dos partes. En el artículo 13, párrafo 1, se pide a los Estados que aseguren “que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”. Al incluir a los testigos y, de forma implícita, a los jurados, los jueces y los abogados, el acceso a la justicia se convirtió por primera vez en un derecho de personas que no eran partes en un procedimiento judicial. En el artículo 13, párrafo 2, se pide a los Estados partes que promuevan una **capacitación adecuada de las personas que trabajan en la administración de justicia**. De este modo, la Convención considera que el sistema de justicia es parte integrante de la gestión de los asuntos públicos, cuyo eficaz funcionamiento requiere la contribución y participación de la sociedad. Al garantizar la participación en el sistema de justicia, independientemente de la función que

⁹ Véase la observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14, párrs. 2 y 4.

¹⁰ Véase la recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrs. 1 y 2.

¹¹ Véase la observación general núm. 5 (2003) sobre las medidas generales de aplicación de la Convención, párr. 24.

¹² Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 7; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), arts. 6 y 13; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 10.

¹³ Comité Especial, séptimo período de sesiones, resumen diario de los debates, 18 de enero de 2006.

se desempeñe, se reafirma el ejercicio de la ciudadanía, también previsto en el artículo 4, párrafo 3, el artículo 29 y el artículo 33.

15. El acceso a la justicia, a tenor de lo dispuesto en la Convención, es un derecho transversal que debería interpretarse en consonancia con todos sus principios y obligaciones. En particular, el artículo 13 debe leerse conjuntamente con el artículo 5 sobre la igualdad y la no discriminación, a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. **El acceso a la justicia requiere derechos habilitadores para las personas con discapacidad, en especial el igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12), y la accesibilidad, que comprende medios diversos de comunicación y de acceso a la información (arts. 9 y 21).**

16. La Convención trata de eliminar las formas múltiples e interseccionales de discriminación que experimentan las personas con discapacidad por motivos de deficiencia, sexo, edad, etnia, origen indígena, orientación sexual e identidad de género, entre otras señas de identidad¹⁴. **Leído conjuntamente** con el artículo 6, el artículo 13 refuerza el derecho de acceso a la justicia para las mujeres y niñas que se enfrentan a barreras específicas¹⁵. Además, junto con el artículo 7, la Convención aborda la situación particular de los niños y las niñas con discapacidad, al reconocer el derecho de estos a expresar su opinión sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y su edad (art. 7, párr. 3, y art. 13, párr. 1). Las medidas destinadas a luchar contra la discriminación múltiple e interseccional por motivos distintos de la edad y el sexo pueden ayudar a resolver las dificultades concretas que experimentan las personas con distintos tipos de deficiencias, como las personas con albinismo, las personas sordas, las personas sordociegas y las personas con deficiencias psicosociales o intelectuales. Además, las personas con discapacidad que son migrantes, refugiados, indígenas, residentes en zonas rurales, pobres o intersexo, entre otras categorías de población, son objeto de formas específicas de exclusión que deberían incorporarse en la administración de justicia y ser tenidas en cuenta por todos los mecanismos y funcionarios judiciales.

III. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

A. Igualdad ante los tribunales y derecho a un juicio imparcial

17. La Convención exige la igualdad sustantiva, “que incluye tanto la igualdad de oportunidades como la igualdad de resultados”¹⁶, y el artículo 13, párrafo 1, requiere expresamente que los Estados partes aseguren “que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás”. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y un medio procesal para salvaguardar el estado de derecho¹⁷.

18. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos y salvaguardias procesales **antes, durante y después** de los juicios, en particular el derecho a un juicio imparcial, el derecho a la presunción de inocencia, los derechos de defensa y el derecho a ser escuchado en persona, así como los demás derechos reconocidos a otras personas¹⁸. Si bien todas las garantías procesales se aplican por igual a las personas con discapacidad, el presente informe se centrará en los elementos que con mayor frecuencia obstaculizan el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

¹⁴ Véase Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, párr. 4 c).

¹⁵ *Ibid.*, párr. 52.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 9.

¹⁷ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 2.

¹⁸ *Makarov c. Lituania* (CRPD/C/18/D/30/2015).

19. El acceso a la justicia debe garantizarse eficazmente en todos los casos para asegurar que ninguna persona sea privada, en lo que atañe al procedimiento, de su derecho a exigir justicia¹⁹. Por lo que se refiere a las personas con discapacidad, ya sea en relación con **actuaciones penales o en materia civil**, la mayoría de las veces la denegación del acceso a la justicia es consecuencia de la **falta de información accesible y de acceso a la información, ajustes de procedimiento, el derecho a exigir justicia y a comparecer en juicio, el respeto de la presunción de inocencia y asistencia jurídica**.

1. Accesibilidad y acceso a la información

20. Las personas con discapacidad pueden encontrar barreras físicas a la accesibilidad, como las que hacen físicamente imposible entrar en las comisarías o los tribunales. Las barreras a la comunicación pueden impedir tener acceso a la información, comprender los procesos jurídicos o dialogar con jueces, abogados y otros interlocutores. Además, muchas personas con discapacidad son privadas de la posibilidad de acceder a los tribunales y reivindicar sus derechos como consecuencia del internamiento en instituciones o el aislamiento en el hogar, sin que puedan recurrir a contactos exteriores para presentar denuncias. Más aún, la falta de información sobre sus derechos y cómo reclamarlos ante los tribunales y las autoridades obstaculiza la interposición de recursos.

21. El acceso efectivo a la información y la comunicación permite a las personas con discapacidad conocer y defender sus derechos. El empleo de tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles, en particular para prestar servicios gubernamentales (gobierno electrónico), puede contribuir a mejorar el acceso a la justicia y a la información. El Comité ha señalado que, en el artículo 9, párrafo 2 h), de la Convención, se pide a los Estados partes que fomenten la información jurídica accesible para las personas con discapacidad y la sociedad en general mediante la utilización de una amplia y completa gama de formatos y modos de comunicación. También ha indicado que las nuevas tecnologías podrían contribuir a ese fin²⁰.

22. Existen algunas buenas prácticas que ilustran las posibilidades para garantizar que la información y la comunicación en el ámbito jurídico sean accesibles para las personas con discapacidad. La Corte Constitucional de Colombia²¹ y la Suprema Corte de Justicia de México²² han solicitado que se publiquen las sentencias relativas a personas con discapacidad en formato de lectura fácil en beneficio de los demandantes y otras personas con discapacidad intelectual. En Finlandia, la policía ha diseñado su sitio web para proporcionar toda una gama de formatos accesibles, como el lenguaje sencillo, los contenidos y vídeos en lengua de señas, algunos de ellos con subtítulos para personas sordas, y los formularios de denuncia en macrotipo.

23. Los Estados deberían dotarse de mecanismos para supervisar los procedimientos judiciales y evaluar el éxito de sus políticas en relación con el acceso a la justicia. Por ejemplo, los Estados deberían establecer marcadores que permitan determinar qué personas con discapacidad tienen acceso al sistema de justicia y evaluar los resultados. Los sistemas existentes podrían incluir también instrumentos para recopilar datos que permitan el desglose, como el cuestionario breve elaborado por el Grupo de Washington sobre Estadísticas de la Discapacidad²³.

2. Ajustes de procedimiento y adecuados a la edad

24. La igualdad de medios procesales es un elemento del derecho a un juicio imparcial que garantiza que todas las partes tengan los mismos derechos en materia procesal a fin de asegurar el acceso a la misma información y las mismas oportunidades de presentar o rebatir pruebas²⁴. Muchas veces las personas con discapacidad no pueden disfrutar de la

¹⁹ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 9.

²⁰ Véase la observación general núm. 2 (2014) sobre la accesibilidad, párr. 22.

²¹ Decisión T-573/2016.

²² Resolución Judicial de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en el Amparo en Revisión 159/2013.

²³ Disponible en www.cdc.gov/nchs/washington_group/wg_questions.htm.

²⁴ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 13.

igualdad de medios procesales debido a la inaccesibilidad de la documentación o de los procedimientos. Además de accesibilidad, los Estados partes deben proporcionar los ajustes de procedimiento y adecuados a la edad que las personas con discapacidad puedan requerir para acceder a la justicia. La lista de medidas que los Estados partes deberían adoptar para velar por un acceso efectivo y equitativo a la justicia que figura en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención no es exhaustiva y los Estados partes tienen la obligación de proporcionar ajustes de procedimiento y adecuados a la edad para facilitar el desempeño de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos en todos los procedimientos judiciales, incluidas la etapa de investigación y otras etapas preliminares. Por lo tanto, los ajustes de procedimiento son un medio para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio imparcial y el derecho a participar en la administración de justicia, y son un elemento intrínseco del derecho de acceso a la justicia. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha presentado varios ejemplos de lo que podrían ser, en la práctica, ajustes de procedimientos para las personas con discapacidad, como la prestación de servicios de interpretación en lengua de señas, información jurídica y judicial en formatos accesibles y medios de comunicación diversos, como las versiones de documentos en lectura fácil o braille y las declaraciones por vídeo, entre otros²⁵. Los ajustes de procedimiento deberían incluir también la flexibilidad procesal necesaria para tener en cuenta requerimientos concretos para la participación, por ejemplo permitiendo que los intérpretes de lengua de señas participen en las deliberaciones confidenciales de los jurados, ampliando o reajustando los plazos del procedimiento y adaptando las diligencias procesales.

25. La obligación de proporcionar ajustes de procedimiento se desprende directamente de los derechos civiles y políticos. Está directamente vinculada al principio de no discriminación y no puede ser objeto de realización progresiva. En las negociaciones relativas al artículo 13 de la Convención se debatió si la terminología que debía adoptarse era “ajuste de procedimiento” o “ajuste razonable” y se decidió abandonar la referencia a “razonable”²⁶. La decisión de descartar voluntariamente el término “razonable” puso de relieve el hecho de que, a diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están sujetos al criterio de proporcionalidad²⁷; en consecuencia, el hecho de no proporcionar ajustes de procedimiento cuando una persona con discapacidad concreta los requiera constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia.

26. El Comité todavía no ha definido qué medios se utilizarían en la práctica para proporcionar ajustes de procedimiento. Sin embargo, ha indicado sistemáticamente que los ajustes de procedimiento deberían proporcionarse sobre la base de “la libre elección y las preferencias” del interesado. Por lo tanto, el juez o la autoridad competente debería tener sobre todo en cuenta lo que solicite la persona con discapacidad, que es quien mejor conoce el tipo de ajuste que precisa²⁸. La determinación de la necesidad de ajustes de procedimiento no debería basarse forzosamente en informes médicos ni puede supeditarse a una evaluación de la discapacidad, como las realizadas para otorgar una tarjeta o un certificado de discapacidad. Si las necesidades de la persona interesada cambian con el tiempo, los ajustes de procedimiento deberían modificarse o reemplazarse según proceda²⁹.

²⁵ Véanse la observación general núm. 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley, párr. 39; CRPD/C/ARM/CO/1, párr. 21; CRPD/C/BIH/CO/1, párr. 24; CRPD/C/CAN/CO/1, párr. 30 b); y CRPD/C/CYP/CO/1, párr. 36.

²⁶ Comité Especial, séptimo período de sesiones, resumen diario, 18 de enero de 2006. En ese período de sesiones Israel expresó su opinión de que, en el artículo 13, el término “ajustes” se refería al “procedimiento” y no a “ajustes razonables”; Chile solicitó que incluyese la frase “los procedimientos judiciales deberán ajustarse como sea necesario”; y el Canadá sugirió el término “ajuste razonable”. En el octavo período de sesiones, celebrado el 13 de septiembre de 2006, el grupo de redacción adoptó la expresión “ajustes de procedimiento y adecuados a la edad”.

²⁷ Véase A/HRC/34/26, párr. 35.

²⁸ Véanse CRPD/C/ARM/CO/1, párr. 22; CRPD/C/BIH/CO/1, párr. 25; y CRPD/C/SRB/CO/1, párr. 24.

²⁹ Véase A/HRC/34/26, párr. 46, en que se examinó una solicitud similar con respecto a ajustes de procedimiento.

27. Los ajustes de procedimiento deben ser adecuados para la edad. El Comité ha reconocido este derecho de los niños con discapacidad³⁰. Además, el Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que deberían proporcionarse distintos ajustes para garantizar el derecho de los niños, incluidos los niños con discapacidad, a acceder a la justicia³¹. Por ejemplo, los ajustes de procedimiento adecuados para la edad pueden requerir una modificación de los procedimientos y prácticas relativos a las salas de audiencia, entornos específicos y una asistencia apropiada con arreglo a la edad, entre otras cosas³².

28. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado sistemáticamente a los Estados partes que revisen su legislación, incluidas las leyes administrativas, civiles y penales, para incluir de forma expresa el deber de proporcionar ajustes de procedimiento en todos los procedimientos judiciales³³. Las leyes y los reglamentos nacionales deberían establecer también a qué entidad corresponde proporcionar los ajustes de procedimiento y especificar cómo y dónde pueden solicitar y obtener esos ajustes las personas con discapacidad. Los ajustes de procedimiento han de estar siempre disponibles y facilitarse gratuitamente³⁴. La autoridad competente debería documentar los procesos relativos a las solicitudes de ajustes a fin de facilitar la rendición de cuentas y mejorar la gestión de los conocimientos³⁵. En este sentido, la sistematización de las buenas prácticas permite determinar los ajustes más apropiados para la participación efectiva, en beneficio de procedimientos futuros. También sirve para aumentar los recursos en el ámbito de la memoria institucional de la organización y contribuir así al objetivo de que los sistemas jurisdiccionales sean más inclusivos y accesibles.

29. La tramitación de las solicitudes de ajustes de procedimiento debería ser confidencial, en consonancia con el artículo 22 de la Convención, circunstancia que debería enunciarse claramente en las leyes y los reglamentos nacionales. Las personas con discapacidad no deberían ser obligadas a revelar públicamente información personal, sanitaria o sobre la rehabilitación en contra de su voluntad y sin su consentimiento libre e informado³⁶.

30. Varios Estados han realizado progresos en la promulgación de leyes y la elaboración de protocolos sobre los ajustes de procedimiento para personas con discapacidad en el acceso a la justicia. Por ejemplo, Azerbaiyán ha modificado su Código de Procedimiento Civil para que los testigos con discapacidad puedan prestar testimonio en su lugar de residencia cuando sea oportuno³⁷. La guía de buenas prácticas para las autoridades estatales y locales (*Best Practices Tool Kit for State and Local Government*), en el marco de la Ley de Personas con Discapacidad de los Estados Unidos de América, el Protocolo sobre Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad de Argentina y el manual judicial de acceso de las personas con discapacidad (*Disability Access Bench Book*) de Australia son ejemplos de protocolos que ofrecen recomendaciones y orientación sobre el modo de proporcionar ajustes de procedimiento.

31. La falta de ajustes de procedimiento vulnera el derecho a un juicio imparcial y puede propiciar la exclusión efectiva de las actuaciones judiciales o dar lugar a que se dicten sentencias injustas. En relación con este último aspecto, el hecho de que las personas con discapacidad intelectual y psicosocial reciban poco apoyo en forma de ajustes de procedimiento durante las actuaciones penales puede favorecer su sobrerrepresentación entre los reos de muerte³⁸, como ha reconocido el Comité³⁹. Se ha informado de que, en el

³⁰ Véanse CRPD/C/CAN/CO/1, párr. 29 b); CRPD/C/DEU/CO/1, párr. 28 b); y CRPD/C/MEX/CO/1, párr. 26 c).

³¹ Véanse la observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 6, y la observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, párr. 9.

³² Véase la observación general núm. 10, párrs. 46 y 49.

³³ Véanse CRPD/C/KEN/CO/1, párr. 26 b); CRPD/C/ECU/CO/1, párr. 27 c); y CRPD/C/CHN/CO/1, párr. 24.

³⁴ Véanse CRPD/C/MUS/CO/1, párr. 24; y CRPD/C/CAN/CO/1, párr. 30 b).

³⁵ Véase A/HRC/34/26, párr. 41.

³⁶ Véase CRPD/C/DNK/CO/1, párr. 51.

³⁷ Véase CRPD/C/AZE/Q/1/Add.1, párr. 74.

³⁸ Véase, por ejemplo, Fair Punishment Project, "Death penalty disproportionately used against persons with significant mental impairments in five Florida counties", enero de 2017.

último año, algunas personas con discapacidad intelectual y psicosocial han sido ejecutadas o estaban condenadas a muerte⁴⁰, a pesar de lo dispuesto en la resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social⁴¹, la resolución 71/187 de la Asamblea General y la resolución 36/17 del Consejo de Derechos Humanos, en que se instó a los Estados que mantienen la pena de muerte a no imponerla a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial ni ejecutar a esas personas. El Comité de Derechos Humanos también ha resaltado que los Estados partes deben abstenerse de ejecutar o condenar a muerte a personas con discapacidad psicosocial e intelectual⁴². El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha manifestado su preocupación por el hecho de que las personas con discapacidad psicosocial y/o intelectual estén más expuestas a ser condenadas con pena de muerte debido a la falta de ajustes de procedimiento en los procesos penales⁴³.

32. La imposición de la pena de muerte se considera, cada vez más, incompatible con los principios fundamentales de los derechos humanos, en especial la dignidad humana, el derecho a la vida y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados que siguen imponiendo y aplicando ese tipo de penas deberían establecer una moratoria a las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte. El Secretario General ha reiterado recientemente que deben elaborarse o modificarse las leyes y directrices sobre la imposición de penas con miras a prohibir la imposición de la pena de muerte y la ejecución de personas con deficiencias psicosociales e intelectuales⁴⁴.

3. Derecho a exigir justicia y a comparecer en juicio

33. La privación de la capacidad jurídica y las modalidades de sustitución para la adopción de decisiones pueden excluir a las personas con discapacidad de los procedimientos judiciales e impedirles participar en estos, además de obligarlas a estar representadas por un tercero, por ejemplo por un tutor legal. El ejercicio de la capacidad jurídica está estrechamente relacionada con el derecho de acceso a la justicia, ya que muchas veces este último no puede ejercerse sin ella⁴⁵. Por otra parte, sin acceso a la justicia, las personas con discapacidad no pueden oponerse a la privación de su capacidad jurídica o a la denegación o la restricción de sus derechos resultante de ello⁴⁶.

34. La privación de la capacidad jurídica, ya sea por mandato oficial o como resultado de la práctica *de facto*, conduce a la exclusión de los procesos judiciales y tiene efectos devastadores en el derecho de las personas con discapacidad a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales. Por ejemplo, los acusados con deficiencias psicosociales e intelectuales son privados a menudo del derecho a ser escuchado en persona, entablar procedimientos contradictorios, presentar pruebas o rebatir a testigos. Esas restricciones afectan a los principios de igualdad de medios procesales y de no discriminación e impiden el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás. El Comité ha expuesto esas limitaciones impuestas a las personas con discapacidad que son enjuiciadas y recomendado sistemáticamente a los Estados partes que eviten y prohíban esas prácticas, y supriman ese tipo de disposiciones jurídicas de su legislación⁴⁷.

35. En ocasiones las personas con discapacidad son sometidas también a pruebas para determinar su capacidad o aptitud para comparecer en juicio, las cuales pueden dar lugar a su reclusión o la administración de tratamientos en contra de su voluntad, muchas veces por

³⁹ Véase CRPD/C/IRN/CO/1, párrs. 22 y 23.

⁴⁰ Amnistía Internacional, *Informe Report: Condenas a muerte y ejecuciones 2016*, pág. 7.

⁴¹ Véanse también E/2015/49 y Corr.1, párr. 85.

⁴² Véase CCPR/C/PAK/CO/1, párr. 18 c).

⁴³ Véase CRPD/C/IRN/CO/1, párrs. 22 y 23.

⁴⁴ Véase A/HRC/36/26, párr. 56.

⁴⁵ Véase Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 1, párr. 38.

⁴⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, *Stanev c. Bulgaria* (demanda núm. 36760/06), sentencia de 17 de enero de 2012.

⁴⁷ Véanse, por ejemplo, CRPD/C/CAN/CO/1, párrs. 31 b) y 32 b); CRPD/C/ETH/CO/1, párrs. 31 y 32; CRPD/C/ARE/CO/1, párr. 27 b); CRPD/C/THA/CO/1, párrs. 29 y 30; CRPD/C/QAT/CO/1, párr. 27; CRPD/C/DNK/CO/1, párr. 34; CRPD/C/KOR/CO/1, párrs. 27 y 28; y CRPD/C/ECU/CO/1, párrs. 28 y 29 b).

una duración superior a las condenas impuestas. El Comité se ha opuesto firmemente al concepto de incapacidad para comparecer en juicio, aduciendo que es discriminatorio⁴⁸, y ha solicitado que se elimine de los sistemas de justicia penal⁴⁹. Esta posición ha recibido apoyo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que ha pedido que se dé a las personas con discapacidad psicosocial la oportunidad de ser sometidas rápidamente a juicio, con el apoyo y los ajustes necesarios, en lugar de declararlas incapaces⁵⁰.

36. Otra manifestación de la denegación de la capacidad jurídica en el acceso a la justicia es la práctica de declarar la inimputabilidad (“*non-liability*”; “*non-imputabilité*”) o aducir “enajenación mental”, que supone atribuir a la persona una “alteración psíquica” o un “trastorno mental” en el momento de la comisión del presunto delito que da lugar a una exoneración de responsabilidad penal. A raíz de ello, se aparta a la persona del procedimiento y se la somete a una serie de medidas de seguridad que implican privación de libertad y administración de tratamientos en contra de su voluntad, muchas veces por un tiempo indefinido, de modo que se deniega el mismo acceso a las garantías procesales que al resto de las personas, en vulneración del derecho a un juicio imparcial. El Comité ha recomendado que se revisen los procedimientos penales para derogar el concepto inimputabilidad, así como cualquier versión de la alegación de enajenación mental. Además, ha solicitado que se eliminen las medidas de seguridad que entrañan tratamientos médicos o psiquiátricos forzados en instituciones y ha manifestado su preocupación por las que implican una falta de garantías periódicas en el sistema de justicia penal y una privación indefinida de libertad, recomendando la abolición de estas prácticas⁵¹.

37. El Comité ha hecho hincapié en la intersección entre el acceso a la justicia y el igual reconocimiento como persona ante la ley, y ha reconocido que el apoyo para la adopción de decisiones, según lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención, constituye un medio para ejercer el derecho de acceso a la justicia⁵². Al proporcionar apoyo para adopción de decisiones, resulta más fácil impartir instrucciones al abogado, dirigir la propia defensa ante el tribunal y representarse a sí mismo.

38. El apoyo para la adopción de decisiones ha de desarrollarse todavía más en el contexto del acceso a la justicia. Es fundamental disponer de protocolos y directrices que respalden la labor de los jueces, los abogados y otros funcionarios de justicia que intervengan en procesos judiciales o administrativos. El suministro de ajustes de procedimiento en este contexto puede contribuir también a generar una práctica pertinente. La investigación teórica y aplicada puede servir para sistematizar prácticas y elaborar instrumentos que garanticen el respeto del derecho a ejercer la capacidad jurídica en todos los procedimientos judiciales⁵³. Los Estados deberían promover la participación de las asociaciones nacionales de profesionales del ámbito del Derecho en la elaboración de esos instrumentos, en consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

4. Presunción de inocencia

39. La presunción de inocencia es un principio necesario para un juicio imparcial según el cual el acusado es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. En determinados sistemas jurídicos, las personas con discapacidad declaradas “no aptas para comparecer en juicio” o exentas de responsabilidad penal a causa de una deficiencia psicosocial o intelectual suelen ser apartadas de los procedimientos y sometidas a medidas de seguridad

⁴⁸ “Guidelines on article 14 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: the right to liberty and security of persons with disabilities, adopted by the Committee at its fourteenth session, held in September 2015”, párr. 16.

⁴⁹ Véase CRPD/C/KOR/CO/1, párr. 27.

⁵⁰ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), directriz 20, párr. 107 b).

⁵¹ Véase CRPD/C/KEN/CO/1, párrs. 27 y 28; CRPD/C/ITA/CO/1, párr. 35; CRPD/C/ECU/CO/1, párrs. 28 y 29 b); CRPD/C/PRT/CO/1, párrs. 33 b); y CRPD/C/BRA/CO/1, párrs. 30 y 31 a).

⁵² Véase la observación general núm. 1, párr. 38.

⁵³ Véanse el artículo 68, párr. 2, del reglamento del Comité (CRPD/C/1/Rev.1) y el párrafo 69 de los métodos de trabajo del Comité (CRPD/C/5/4).

que entrañan su internamiento o tratamiento forzoso en instituciones de salud mental, bajo un régimen de reclusión por motivos de deficiencia, que podría tener una duración indefinida⁵⁴. Dado que no se juzga ni condena a la persona, en lugar de basarse en una declaración de culpabilidad se ordenan medidas de seguridad en razón de la supuesta “peligrosidad” de la persona para sí misma o para terceros⁵⁵. Esas órdenes judiciales constituyen un trato desigual, ya que se basan en una percepción de “peligrosidad”, una deficiencia o supuestos relacionados con la deficiencia⁵⁶, en lugar de una determinación de la culpabilidad en la comisión de un delito mediante un procedimiento con las debidas garantías procesales. Estas prácticas culminan con el abandono del derecho de la persona a la presunción de inocencia y la denegación de las debidas garantías procesales que deberían aplicarse a todas las personas, como se reconoce en el derecho internacional. En consecuencia, el Comité ha exigido que se supriman⁵⁷.

5. Asistencia jurídica

40. La falta de asistencia jurídica gratuita es una de las barreras más frecuentes a la igualdad de medios procesales y al acceso a la justicia en igualdad de condiciones, en especial para las personas con discapacidad, que están sobrerrepresentadas entre la población pobre a nivel mundial y tienen dificultades para costearse el asesoramiento jurídico y la representación letrada. El derecho a asesoramiento jurídico forma parte del derecho a un juicio imparcial e incluye el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

41. El Comité ha expresado su preocupación por la falta de asistencia jurídica gratuita para las personas con discapacidad⁵⁸, en particular para las que viven en instituciones⁵⁹ y las mujeres y niñas con discapacidad que son objeto de violencia o abusos⁶⁰. En algunos países donde se han establecido servicios de asistencia jurídica, estos carecen en la práctica de los recursos necesarios; no funcionan de manera independiente; resultan inaccesibles para las personas con discapacidad o carecen de conocimientos y experiencia suficientes sobre los derechos de las personas con discapacidad⁶¹. Los Estados partes deberían intensificar sus esfuerzos para asegurar la asistencia jurídica para las personas con discapacidad, promulgando leyes y destinando recursos a la prestación de una asistencia jurídica gratuita. La asistencia jurídica debería ser accesible y los Estados partes deben garantizar la disponibilidad de servicios e información mediante distintos medios, modos y formatos de comunicación, en todo su territorio. Por ejemplo, en el Canadá, la Oficina de Asistencia Jurídica de Ontario proporciona toda la información en línea en formatos alternativos y dispensa formación a los empleados acerca de la manera de comunicarse con las personas que presentan diversos tipos de deficiencia.

42. Los Estados deberían ser conscientes de que las medidas de austeridad pueden privar a las personas con discapacidad de acceso a servicios y prestaciones esenciales, exponiéndolas a la exclusión social y a vulneraciones de sus derechos que requieren asistencia jurídica para hacerlos valer⁶². Los recortes en la asistencia jurídica tienen efectos generalizados y aumentan la marginación de las personas con discapacidad.

B. Derecho a un recurso efectivo

43. El derecho a un recurso efectivo es un componente central del derecho de acceso a la justicia y un elemento inherente al goce y ejercicio efectivos de todos los derechos. El Comité ha documentado numerosos ejemplos de recursos que no fueron efectivos para las

⁵⁴ Véase, por ejemplo, *Noble c. Australia*, (CRPD/C/16/D/7/2012), párr. 8.7.

⁵⁵ Véase CRPD/C/BEL/CO/1, párr. 27.

⁵⁶ Véase CRPD/C/CYP/CO/1, párr. 38.

⁵⁷ Véase CRPD/C/PRT/CO/1, párr. 33 b).

⁵⁸ Véanse CRPD/C/ARM/CO/1, párr. 22; CRPD/C/SVK/CO/1, párr. 41; CRPD/C/UKR/CO/1, párr. 28; y CRPD/C/KEN/CO/1, párrs. 25 y 26 a).

⁵⁹ Véase CRPD/C/MEX/CO/1, párrs. 25 y 26 b).

⁶⁰ Véase CRPD/C/GTM/CO/1, párr. 38.

⁶¹ Véanse CRPD/C/CHN/CO/1, párr. 23; CRPD/C/NZL/CO/1, párr. 23; CRPD/C/ARE/CO/1, párr. 25 b); y CRPD/C/THA/CO/1, párr. 27.

⁶² CRPD/C/15/R.2/Rev.1.

personas con discapacidad por que las autoridades no actuaron con la debida diligencia en relación con la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los autores y/o la provisión de medios de reparación⁶³. La existencia de recursos efectivos para las personas con discapacidad requiere: a) un acceso equitativo y efectivo a la justicia (es decir, la existencia de mecanismos de denuncia que sean accesibles y estén al alcance de todos, y órganos de investigación e instituciones, entre ellos órganos judiciales independientes, que puedan determinar el derecho a reparación y concederla)⁶⁴; b) medios de reparación y resarcimiento adecuados, efectivos y rápidos por el daño sufrido; y c) acceso a información pertinente sobre las vulneraciones y los mecanismos de reparación⁶⁵.

1. Obligación de investigar

44. Como se establece en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los Estados tienen la obligación de investigar y, cuando haya pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de violaciones, así como de castigarlas si se las declara culpables⁶⁶. Es importante resaltar este elemento fundamental de los recursos efectivos, en particular por lo que concierne a las personas con discapacidad, habida cuenta de que no suelen abordarse los casos de violencia, abusos, explotación y otros atentados contra la integridad física y mental, ya sea porque no se denuncian, no se abren investigaciones o estas se demoran por la falta de credibilidad de la víctima, o se aceptan de manera generalizada algunas prácticas, como las relacionadas con la brujería. Ello da lugar a vulneraciones reiteradas y a una cultura de impunidad⁶⁷ que generan estereotipos negativos por motivos múltiples e interseccionales como el género, la edad, la deficiencia, el color, la raza, el origen étnico o social y la religión, entre otros. Así pues, los mecanismos de denuncia y las investigaciones requieren medidas positivas que tengan en cuenta las diferencias entre el hombre y la mujer a fin de garantizar que las víctimas de violencia de género puedan presentar denuncias y obtener resarcimiento⁶⁸.

45. El Comité ha solicitado a los Estados que se aseguren de que las autoridades detecten, investiguen y juzguen todos los casos de asesinato, secuestro, violencia, abuso, explotación y trabajo forzoso de personas con discapacidad, entre otras cosas recopilando datos desglosados sobre los incidentes y las denuncias de personas con discapacidad, así como sobre sus resultados⁶⁹. El artículo 16, párrafo 3, de la Convención obliga expresamente a los Estados a poner coto a esas vulneraciones mediante una supervisión eficaz e independiente de los servicios y programas diseñados para atender a las personas con discapacidad. Los Estados deberían buscar medios que les permitan fortalecer la capacidad de investigación de las vulneraciones de los derechos humanos contra personas con discapacidad, reforzando sus marcos de vigilancia y yendo más allá, con la creación de mandatos u órganos que permitan sacar la verdad a la luz e ilustrar el verdadero alcance de la situación existente.

2. Marcos independientes de supervisión

46. Los marcos independientes de supervisión establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 2, de la Convención, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos, pueden desempeñar un importante papel en el fortalecimiento del

⁶³ Véanse CRPD/C/LVA/CO/1, párr. 29 a); y CRPD/C/MNE/CO/1, párr. 21 b).

⁶⁴ Véase Comité contra la Tortura, observación general núm. 3, párr. 5.

⁶⁵ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 4.

⁶⁷ Véase *X c. República Unida de Tanzania* (CRPD/C/18/D/22/2014), párr. 8.2.

⁶⁸ Véanse Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 33, párr. 51; y Comité contra la Tortura, recomendación general núm. 3, párr. 33.

⁶⁹ Véanse CRPD/C/LVA/CO/1, párr. 29 a); CRPD/C/ARM/CO/1, párr. 28; y CRPD/C/AUS/CO/1, párr. 38.

acceso a la justicia para las personas con discapacidad, en particular si disponen de recursos suficientes para supervisar y promover la aplicación de la Convención de manera independiente. Aparte de la supervisión, por ejemplo a los efectos de prevenir y detectar vulneraciones del artículo 16, párrafo 3, también puede encomendarse a esas instituciones la recepción y tramitación de denuncias de violaciones de los derechos humanos. Con su labor, pueden contribuir a averiguar qué obstáculos encuentran las personas con discapacidad en el acceso a la justicia, documentándolos y formulando recomendaciones para subsanarlos, entre otras cosas reclamando reformas políticas o jurídicas urgentes. Además, son esenciales para crear conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad y pueden ayudar a los gobiernos a diseñar e impartir programas de formación destinados a jueces, profesionales del ámbito del Derecho, agentes de policía y otros interesados. Esos mecanismos deberían trabajar en estrecha colaboración con las personas con discapacidad, facilitándoles información accesible sobre sus derechos y prestándoles asistencia para que presenten denuncias o interpongan los recursos apropiados.

3. Reparación y resarcimiento

47. Los tribunales y otros órganos jurisdiccionales han de prestar especial atención a la reparación y al resarcimiento al establecer vías concretas de recurso para las personas con discapacidad, asegurándose de que la reparación por vulneraciones de los derechos humanos sea proporcional al objetivo general de restablecer la dignidad de la víctima.

48. El Comité ha pedido a los Estados que aseguren la disponibilidad y accesibilidad de los recursos jurídicos y medios de reparación y resarcimiento adecuados para las víctimas de discriminación⁷⁰. Ha declarado que los medios de reparación deberían promover un cambio de actitud⁷¹ y garantizar la posibilidad de solicitar medidas cautelares⁷². La reparación y el resarcimiento comprenden la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición⁷³. Las personas deberían tener acceso a vías de recurso en tribunales de lo civil y de lo penal, así como en las jurisdicciones administrativas y cuasijudiciales.

49. La restitución tiene por objeto devolver a la víctima a la situación anterior a la transgresión y requiere un análisis caso por caso para asegurar que se elimine el riesgo de repetición de la vulneración contra la persona afectada. Es posible que las soluciones estandarizadas no permitan ofrecer reparación en la situación concreta de las personas con discapacidad, de modo que se requiere una evaluación que incluya la participación directa de la persona afectada en la adopción de resoluciones judiciales o de otro tipo. Por ejemplo, en el Perú, la Corte Superior del Santa exige un análisis del contexto de la persona para resolver las causas atendiendo al criterio de “la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” según estableció el Comité en su observación general núm. 1⁷⁴. Además, en relación con la privación arbitraria de libertad, el Comité ha hecho suyas las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en particular la recomendación de que, en todo proceso, ya sea judicial o administrativo, si se constata que la detención fue arbitraria por la falta del consentimiento libre e informado para el procedimiento, la restitución debería conllevar el restablecimiento de la libertad⁷⁵.

50. La indemnización debería ser siempre proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso. Como recomendó el Comité, los mecanismos de denuncia

⁷⁰ Véanse CRPD/C/DEU/CO/1, párr. 12 c); CRPD/C/TKM/CO/1, párr. 10; y CRPD/C/CYP/CO/1, párr. 14.

⁷¹ Véase CRPD/C/BEL/CO/1, párr. 12. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ximenes-Lopes c. el Brasil*, serie C, núm. 149, sentencia de 4 de julio de 2006, como ejemplo de este tipo de reparación.

⁷² Véase CRPD/C/BEL/CO/1, párr. 12.

⁷³ Véanse los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, párr. 18; y Comité contra la Tortura, observación general núm. 3, párr. 6.

⁷⁴ Acta de Sesión Plenaria, Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa (Perú), 15 de julio de 2016.

⁷⁵ Véase “Guidelines on article 14 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities”, párr. 24; véanse también los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, párr. 19.

deberían permitir que se aleguen razones múltiples de discriminación y garantizar la proporcionalidad al determinar tanto la responsabilidad como la reparación⁷⁶.

51. El propósito de la rehabilitación es restablecer, en la medida de lo posible, la independencia física, mental, social y profesional de la persona, así como su inclusión y participación en la sociedad. Todas las medidas de rehabilitación, incluida la selección de proveedores de servicios, deben adoptarse con el consentimiento libre e informado del interesado⁷⁷.

52. La satisfacción debería incluir una investigación exhaustiva, el enjuiciamiento y la exposición de la verdad en lo que respecta a la vulneración de los derechos humanos, sin dejar de proteger la intimidad y la seguridad de los testigos que hayan participado en la investigación, así como sanciones judiciales y administrativas eficaces. La investigación debería servir también de base para una reforma de las leyes y políticas. Los Estados deberían investigar las vulneraciones que se han cometido en el pasado contra personas con discapacidad, en particular en entornos institucionales como los establecimientos de asistencia social o los entornos psiquiátricos, revelando la verdad y proporcionando medidas de reparación y resarcimiento adecuadas⁷⁸.

53. Las garantías de no repetición del delito exigen que los Estados adopten medidas para combatir la impunidad por las violaciones. Esas medidas comprenden el fortalecimiento de la capacidad de las personas que trabajan en la administración de justicia, incluidos los profesionales de la salud y el personal penitenciario, en relación con los derechos humanos de las personas con discapacidad. Se ha reconocido que las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que podrían ser la causa subyacente de las vulneraciones; en consecuencia, requieren también un cambio sistémico a través, por ejemplo, de la modificación de las leyes y las políticas y la adopción de medidas de prevención y disuasión eficaces⁷⁹. El Comité ha apoyado esto en sus recomendaciones, que figuran en sus dictámenes sobre comunicaciones individuales en relación con la obligación de adoptar medidas para prevenir violaciones semejantes en el futuro. En esas recomendaciones, el Comité ha pedido, entre otras cosas, que se promulguen o modifiquen los reglamentos, las políticas y las leyes con arreglo a la Convención, en consulta con las organizaciones que representan a personas con discapacidad, y asegurando su aplicación no discriminatoria por los tribunales nacionales. El Comité también ha solicitado que se imparta formación a los funcionarios públicos, incluidos los jueces y otros agentes judiciales, para que puedan resolver las causas en consonancia con la Convención. El Comité ha solicitado asimismo que se deroguen las leyes que no sean conformes con las disposiciones de la Convención.

C. Participación en la administración de justicia

1. Acceso a la justicia como parte integrante de la gestión de los asuntos públicos

54. Según lo dispuesto en la Convención, para que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás han de poder participar efectivamente, ya sea de manera directa o indirecta, en todas las actuaciones legales, incluidas la etapa de investigación y otras etapas preliminares. La participación directa se refiere a los casos en que las personas con discapacidad actúan como demandante o demandado, esto es, como partes oficiales en el procedimiento. La participación indirecta se refiere a otras funciones que intervienen en la administración de justicia, como la de testigo, experto cualificado, jurado, juez o abogado.

55. La Convención considera que la administración de justicia es una parte de los sistemas democráticos que contribuye a la buena gestión de los asuntos públicos, por lo que trasciende la defensa de los derechos relativos a un juicio imparcial de una persona con discapacidad concreta. La defensa de la democracia, el estado de derecho, la rendición de

⁷⁶ Véase la observación general núm. 3, párr. 18.

⁷⁷ Véase Comité contra la Tortura, observación general núm. 3, párr. 15.

⁷⁸ Véanse CEDAW/C/JPN/CO/7-8, párr. 25, y A/72/133, párr. 49.

⁷⁹ Véase Comité contra la Tortura, observación general núm. 3, párr. 18.

cuentas y la administración eficaz de la justicia requieren la participación de personas que representen a todos los sectores de la sociedad, en todas las funciones posibles, lo cual incluye a las personas con discapacidad. El artículo 13 tiene por objeto promover el derecho de las personas con discapacidad a contribuir y participar en todos los aspectos de la administración de justicia y otros procesos jurídicos, como parte de una ciudadanía activa para conformar la sociedad en que vivimos⁸⁰. En consecuencia, la participación para garantizar el acceso a la justicia está ligada a la participación en la vida política y pública, según se describe en el artículo 4, párrafo 3, y los artículos 29, 33 y 34 de la Convención.

56. Las personas con discapacidad siguen experimentando restricciones a su participación en diversas funciones en los procedimientos judiciales, por ejemplo como jueces, fiscales, testigos o jurados, tanto en la legislación como en la práctica⁸¹. Esas restricciones se basan en estereotipos que restan credibilidad a las personas con discapacidad, sobre todo a las mujeres, y subestiman su capacidad para contribuir eficazmente a los procedimientos⁸². Un ejemplo de un avance positivo en este contexto es una resolución del Tribunal Supremo del Canadá en que este afirmó que las personas con discapacidad intelectual pueden prestar testimonio en causas penales si prometen decir la verdad, mientras que anteriormente debían demostrar su aptitud para testificar explicando el significado de los conceptos de promesa, verdad y falsedad⁸³.

57. El Comité ha señalado concretamente que desempeñar la función de jurado es un aspecto importante de la vida cívica y forma parte del sistema judicial. La denegación de medidas apropiadas para participar en igualdad de condiciones con los demás, por ejemplo mediante interpretación en lengua de señas, ha dado lugar a vulneraciones en relación con el acceso a la justicia, la no discriminación, la accesibilidad, la libertad de expresión, el acceso a la información y la participación en la vida política y pública⁸⁴. Los ajustes de procedimiento desempeñan un papel fundamental para asegurar que las normas procesales se interpreten de una manera suficientemente flexible para facilitar la inclusión y la participación de las personas con discapacidad en los jurados, en igualdad de condiciones con las demás personas⁸⁵.

58. A fin de eliminar las barreras a la participación, los Estados están adoptando medidas para mejorar sus sistemas. Por ejemplo, Chile ha derogado la prohibición que impedía a las personas ciegas o sordas presentarse como candidatos a magistrado. Análogamente, en Etiopía, la Cámara de la Federación ha adoptado una resolución contra la práctica judicial consuetudinaria que prohibía nombrar como jueces a personas ciegas, y ha ordenado a los tribunales que proporcionen los ajustes necesarios para que estas puedan desempeñar esa función. En el Perú se proporcionan ajustes razonables para que los candidatos ciegos opositen a juez o fiscal. En Alemania, casi 70 personas ciegas son jueces y algunas han llegado a los niveles judiciales más altos del país, como el Tribunal Supremo Federal.

2. Capacitación en los ámbitos de la administración de justicia y la educación jurídica

59. Las barreras actitudinales repercuten en el acceso de las personas con discapacidad a la justicia, ya que pueden influir de forma negativa en el modo en que se aplican las leyes, las políticas judiciales, los procedimientos y las prácticas. A menudo, esas barreras surgen del desconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y las prácticas adecuadas para estas en el sistema de justicia por parte de los agentes de policía, los

⁸⁰ Véanse Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Beasley c. Australia* (CRPD/C/15/D/11/2013), párr. 8.5; y *Lockrey c. Australia* (CRPD/C/15/D/13/2013), párr. 8.9.

⁸¹ Véanse CRPD/C/COL/CO/1, párr. 34; CRPD/C/JOR/CO/1, párr. 28 b); CRPD/C/IRN/CO/1, párr. 29 a); y CRPD/C/THA/CO/1, párr. 27.

⁸² Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *R. P. B. c. Filipinas* (CEDAW/C/57/D/34/2011); véase también la recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, que actualiza la recomendación general núm. 19, párr. 31 c).

⁸³ *R v. D. A. I.* (causa núm. 33657), sentencia de 10 de febrero de 2012.

⁸⁴ Véanse *Beasley c. Australia*, párr. 8.5; y *Lockrey c. Australia*, párr. 8.9.

⁸⁵ Tribunal Supremo de Illinois, *People v. Guzman* (causa núm. 118749), resolución de 19 de noviembre de 2015, citada en Eilionóir Flynn, *Disabled Justice?: Access to Justice and the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities* (Ashgate, 2015), pág. 123.

abogados de oficio y los profesionales que trabajan como abogados de oficio o que prestan asesoramiento y servicios jurídicos, los prestatarios de servicios jurídicos y otros profesionales. Las disposiciones del artículo 13, párrafo 2, promueven una capacitación adecuada como medida para eliminar esas barreras. Los Estados partes deberían diseñar y realizar programas de capacitación regulares y obligatorios, debidamente financiados, y que incluyan a las personas con discapacidad en todas las etapas de los procedimientos judiciales, incluso en las zonas rurales⁸⁶.

60. El Comité ha recomendado que los programas de capacitación aborden cuestiones como: a) las barreras que experimentan las personas con discapacidad en el acceso a la justicia⁸⁷; b) los derechos consagrados en la Convención, incluida la participación en igualdad de condiciones con las demás personas⁸⁸; c) el suministro de ajustes de procedimiento en los procesos jurídicos⁸⁹; d) la eliminación de los estereotipos de género y relacionados con la discapacidad⁹⁰; e) los derechos relacionados con el matrimonio, la familia, la maternidad o paternidad, la fertilidad y las relaciones⁹¹; y f) medios para combatir los prejuicios contra las personas con discapacidad, en especial contra las personas con deficiencias psicosociales y/o intelectuales.

61. Varios programas de capacitación ilustran el modo en que puede aplicarse el artículo 13, párrafo 2. En España, por ejemplo, la policía y la sociedad civil han diseñado un manual que se ha distribuido a las comisarías. En Sudáfrica, el servicio de policía ha dado prioridad a la formación de su personal en materia de derechos de las personas con discapacidad. La Unión Europea, Estonia y Francia han capacitado a jueces y a otros agentes de justicia al respecto.

IV. Conclusiones y recomendaciones

62. **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad resulta innovadora en cuanto a la noción de acceso a la justicia en el derecho internacional de los derechos humanos, al definir lo que significa el acceso para las personas con discapacidad, incluidos algunos medios para eliminar las barreras, y al reconocer la administración de justicia como una parte integrante de una buena gestión de los asuntos públicos en que la participación es fundamental para promover la ciudadanía.**

63. **El derecho de las personas con discapacidad a un juicio imparcial implica asegurar que tengan acceso, en igualdad de condiciones, a reivindicar sus derechos, lo que significa que deben tener acceso a los tribunales y a los procedimientos judiciales y a mantener su legitimidad procesal. El igual reconocimiento como persona ante la ley y el derecho de acceso a la justicia están intrínsecamente relacionados y muchas veces uno de ellos no puede disfrutarse sin el otro. Los Estados deberían modificar las leyes de carácter civil, penal y procesal que impiden que las personas con discapacidad participen directa o indirectamente en los procesos judiciales o administrativos en igualdad de condiciones con las demás, ya sea porque se autoriza, en la legislación o en la práctica, la representación por terceros sin el consentimiento libre e informado o se deniega la capacidad jurídica. Los Estados también deberían aplicar leyes y políticas que garanticen la accesibilidad de la información necesaria para tutelar los derechos de las personas con discapacidad y la asistencia jurídica gratuita o asequible a esas personas en todas las esferas del derecho.**

64. **Por lo que respecta a los procedimientos, las personas con discapacidad encuentran numerosas barreras en el acceso a la justicia debido a leyes y prácticas**

⁸⁶ Véanse CRPD/C/ETH/CO/1, párr. 30; CRPD/C/KOR/CO/1, párr. 24; CRPD/C/PRT/CO/1, párr. 31; y CRPD/C/UGA/CO/1, párr. 25 c).

⁸⁷ Véase CRPD/C/LTU/CO/1, párr. 28.

⁸⁸ Véanse CRPD/C/SVK/CO/1, párr. 42 a); CRPD/C/ARM/CO/1, párr. 22; CRPD/C/BIH/CO/1, párr. 25; CRPD/C/MDA/CO/1, párr. 27 b); CRPD/C/COL/CO/1, párr. 35 d); y CRPD/C/ETH/CO/1, párr. 30.

⁸⁹ Véase CRPD/C/SVK/CO/1, párr. 42 b).

⁹⁰ Véase CRPD/C/CYP/CO/1, párr. 18.

⁹¹ Véase CRPD/C/ITA/CO/1, párr. 30.

discriminatorias, como las que deniegan el derecho a un juicio. En relación con el principio de igualdad de medios procesales, los Estados deberían derogar esas leyes y prohibir esas prácticas, y adoptar medidas de lucha contra la discriminación, entre otras cosas proporcionando ajustes de procedimiento cuando sea necesario, en todas las formas y en todos los procedimientos judiciales. Los Estados también deberían reformar la legislación que, como consecuencia de privar a las personas con discapacidad de capacidad jurídica, da pie a nuevas violaciones del derecho a un juicio imparcial, en particular de los derechos a la presunción de inocencia, a ser escuchado en persona, a rebatir a testigos y a presentar pruebas, entre otras garantías procesales.

65. El derecho a reparación efectiva comprende la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los autores y/o proporcionar reparación. La reparación y resarcimiento deberían ofrecerse, con todos sus elementos, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de la persona con discapacidad, promoviendo los cambios sistémicos, en particular revelando la verdad como un componente de la satisfacción y brindando orientación para llevar a cabo reformas jurídicas y de políticas y actividades de fortalecimiento de la capacidad, en tanto que garantías de no repetición.

66. La participación en la administración de justicia es una condición fundamental de la ciudadanía. Los Estados deberían permitir que las personas con discapacidad, actuando como testigos, jurados, expertos, jueces, abogados u otro tipo de interlocutores en el sistema de justicia, ejerzan su derecho a participar en la vida pública y política en igualdad de condiciones con las demás. Los Estados también deberían tratar de eliminar las barreras al acceso a la justicia impartiendo capacitación a los funcionarios judiciales, los abogados y otros profesionales, incluidos los peritos forenses, el personal penitenciario y los agentes de policía, respecto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

67. Los Estados deberían recopilar y analizar datos desglosados sobre las violaciones de derechos humanos contra personas con discapacidad y el modo en que el sistema de justicia proporciona acceso a un juicio imparcial y a recursos efectivos. La aplicación de instrumentos de recopilación de datos desglosados, como el cuestionario breve elaborado por el Grupo de Washington sobre Estadísticas de la Discapacidad, puede contribuir a una revolución en los datos y a hacer realidad la promesa de “no dejar a nadie atrás” expresada en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular en el objetivo 16.
